

# 56

Fecha de presentación: julio, 2021  
Fecha de aceptación: septiembre, 2021  
Fecha de publicación: octubre, 2021

## LA EXTINCIÓN

DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR NULIDAD ABSOLUTA COMO CONDICIÓN PARA LA IMPOSIBILIDAD DE SU EJECUTORIEDAD

### THE EXTINCTION OF THE ADMINISTRATIVE ACT BY ABSOLUTE NULLITY AS A CONDITION FOR THE IMPOSSIBILITY OF ITS ENFORCEMENT

José Fabián Molina Mora<sup>1</sup>

E-mail: [docentetp43@uniandes.edu.ec](mailto:docentetp43@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2653-2721>

Marcela Anarcaly Zambrano Olvera<sup>1</sup>

E-mail: [uq.cjuridico@uniandes.edu.ec](mailto:uq.cjuridico@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4188-2463>

Orlando Iván Ronquillo Riera<sup>1</sup>

E-mail: [uq.orlandoronquillo@uniandes.edu.ec](mailto:uq.orlandoronquillo@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6020-7255>

<sup>1</sup> Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Molina Mora, J. F., Zambrano Olvera, M. A., & Ronquillo Riera, O. I. (2021). La extinción del acto administrativo por nulidad absoluta como condición para la imposibilidad de su ejecutoriedad. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(S2), 469-476.

#### RESUMEN

Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, es decir, que se presume que fueron dictados legalmente, por tanto, estos deben cumplirse una vez que han sido expedidos, la falta de notificación constituye un hecho administrativo viciado por parte del servidor público responsable de la notificación. Es decir, que el vicio no recae en el acto administrativo como tal, sino en las actuaciones de responsabilidad de la administración pública. Sobre este particular, se debe diferenciar lo que es un acto administrativo y lo que es un hecho administrativo. Según la normativa de la administración pública, como lo es el Código Orgánico Administrativo, la sola presunción de los actos administrativos regulares permite su eficacia, por ende, su ejecutividad.

**Palabras clave:** Presunción de legitimidad, ejecutoriedad y ejecutividad, acto administrativo, hecho administrativo, eficacia, notificación.

#### ABSTRACT

Administrative acts have the presumptions of legitimacy and enforceability, that is, it is presumed that they were legally dictated, therefore, they must be complied with once they have been issued, the lack of notification constitutes a flawed administrative fact on the part of the public servant responsible for the notification, that is, that the vice does not fall on the administrative act as such, but on the actions of responsibility of the public administration; On this matter, it is necessary to differentiate between what is an administrative act and what is an administrative act, in short, according to the regulations of the public administration, such as the Organic Administrative Code, the only presumption of regular administrative acts allows their effectiveness, hence, its enforceability.

**Keywords:** Presumption of legitimacy, enforceability and enforceability, administrative act, administrative fact, effectiveness, notification.

## INTRODUCCIÓN

Por regla general se conoce que, todo acto administrativo una vez emitido debe ser ejecutado, esto, porque se presume que es legítimo, sin pretermitir también la presunción del principio de buena fe dentro de la administración pública, del que están investidos los servidores públicos en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

La indicada ejecutividad del acto administrativo, en cierta medida carece del derecho a la notificación, que de por sí, toda persona tiene garantizado como regla del debido proceso, esto, porque la normativa administrativa, como lo es el Código Orgánico Administrativo respecto al principio de eficacia del acto administrativo, señala que dicho acto será eficaz una vez notificado. Sin embargo, al mismo tiempo sostiene que, la falta de cumplimiento de aquel requisito de notificación, constituye una responsabilidad del servidor público como un hecho administrativo viciado.

Entonces, existe una gran diferencia entre acto administrativo y hecho administrativo, de lo cual la norma administrativa recae simultáneamente en una contradicción, pero independientemente aquello, todos se deberían preguntar si, la falta de notificación de un acto administrativo constituiría la extinción del acto administrativo. Por nulidad de pleno derecho, toda vez que transgrede el derecho al debido proceso contemplado en la Constitución de la República (Del Ecuador, 2008).

Bajo esa hipótesis planteada, en el presente trabajo se indicará los métodos y formas con las que el administrado podría evitar la ejecución de un acto administrativo, o al menos retardarlo, por nacimiento de la extinción (Jesús Estupiñán Ricardo, Zoila Mireya Mariscal Rosado, Esther Karina Castro Pataron, & Vargas, 2021), (Ricardo, Menéndez, Arias, Bermúdez, & Lemus, 2021). Para tal aspiración, se deberá analizar los componentes respecto a la impugnación del acto administrativo y su término de interposición, además de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la pretensión señalada. En ese sentido, es importante entonces destacar las causas de extinción del acto administrativo, por un lado, y por otro, aquellos actos que la administración pública al dictarlos pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación (Cornejo, 2016; Leyva-Vázquez, Pérez-Teruel, & John, 2014), (Carpizo, 2013), (Inchausti, 2014).

En cuanto a la extinción de un acto administrativo, para el desarrollo del presente trabajo, se hará referencia a la invalidez del acto administrativo y las causas que lo producen; en tanto a los actos de imposible o difícil reparación, estaría a lo que establece el ordenamiento jurídico y/o las cuestiones lógicas de sucesos de perjuicios (Vázquez,

Estupiñán, & Smarandache, 2020), (Fonseca, Cornelio, & Pupo, 2020), (Leyva-Vázquez, Quiroz-Martínez, Portilla-Castell, Hechavarría-Hernández, & González-Caballero, 2020).

Se conoce pues, que todo acto administrativo es producto de un procedimiento administrativo, el cual a su vez se origina por un derecho de petición, o por las actividades de la administración pública, ejercido por sus actuaciones, ya sea de oficio o por solicitud de parte interesada, y que no es más que la decisión que toma la Administración en un determinado asunto. Decisión que, se presume legítima y por tanto debe cumplirse, esto, por los principios que inicialmente he anunciado (Solís, 2015), (Porrás-Povedano, Santacruz-Hamer, Muñoz-Collado, & Ramírez-Pulido, 2020).

Bajo ese contexto, es importante también hacer un breve análisis sobre lo que es la legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, en razón de que, en este trabajo se plantea la siguiente hipótesis: los actos administrativos no son directamente ejecutables luego de su notificación o por falta de la misma, sino hasta tanto se cumpla con los términos de ley para la interposición de una impugnación.

El derecho a la impugnación, conocido también como principio de doble conforme, está garantizado en nuestra norma constitucional, por tanto, la impugnación es el mecanismo de defensa y de oportunidad del administrado para hacer conocer que, el acto administrativo dictado por parte de la administración pública, carece de todo elemento y sustento jurídico, consecuentemente es ilegal, ilegítimo, por tanto, no debe cumplirse.

## DESARROLLO

En principio, la hipótesis creada para el desarrollo del presente trabajo, parte de la presunción de los principios de legitimidad y ejecutoriedad que gozan los actos administrativos, que no es otra cosa que, una vez que fueren emitidos, es decir, expedido el acto administrativo se cumple inmediatamente, luego de haberse hecho conocer la decisión de la administración pública al administrado; aquello ha sostenido en cierto modo la doctrina, y de manera directa o enfática la ley hasta ahora, como se cita en:

Código Orgánico General de Procesos (COIP):

- Artículo 329.-Presunciones del acto administrativo. Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.

## Código Orgánico Administrativo:

- Artículo 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.
- Artículo 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.
- » La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.
- » Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

De la transcripción de la norma, que se observa que, la presunción de los principios que gozan los actos administrativos de legitimidad y ejecutoriedad, se debe considerar, que tienen sustento con la presunción del principio de buena fe en el ejercicio de las competencias, derechos y deberes de los servidores públicos previsto en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo que reza lo siguiente en el Artículo 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

No obstante, estos principios invocados están sujetos a un derecho supremo, mismo que corresponde al **debi-**  
**do proceso**, en la garantía de la **motivación**, previsto en

el artículo 76 número 7 inciso l) de la Constitución de la República del Ecuador; que, por regla general, toda resolución, acto administrativo o fallos y demás decisiones del poder público que no gocen de motivación, se considerarán nulos. Siendo la nulidad la invalidez de todo lo actuado y resuelto. Según expresa la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 (Del Ecuador, 2008).

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

A este derecho supremo (debido proceso), catalogado así por criterio personal, se le suma el principio de  **doble conforme**, que no es otra cosa que el derecho de impugnación que tiene la persona por no estar de acuerdo con la decisión emitida por autoridad competente en un asunto determinado, para que sea revisada la misma en una segunda instancia por una autoridad superior o tribunal; dicho principio nace de la esfera del procedimiento penal, empero, fue formulada por la Convención Americana de Derechos Humanos por el caso "Mohamed vs. Argentina" siendo ya una regla general para todos los procedimientos; sin pretermitir que, dicha garantía ha estado prevista siempre en los textos constitucionales, en el Ecuador al menos, con la nueva Constitución del 2008, se encuentra en el artículo 76 número 7 inciso m, que hace alusión al recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Tanto el derecho de impugnación, como la garantía de motivación y las cuestiones relativas a la nulidad sobre una resolución emitida por el poder público, permite el sustento de la hipótesis planteada. En ese sentido, es necesario analizar los principios que gozan los actos administrativos para contradecirlos, pues hasta ahora se va justificando requisitos previstos en el ordenamiento jurídico que, en cierto modo, desvirtúan el gozo de la presunción que poseen los principios de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo.

De acuerdo al tratadista (Marienhoff, 1974) respecto a la presunción de legitimidad de los actos administrativos sostiene fundamentalmente que: consiste en la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales.

Por su parte, el (Tapia, 2019), en cuanto a la presunción de legitimidad de los actos administrativos señala: la presunción de legitimidad se deriva la obligatoriedad o exigibilidad del acto, lo que hace que los destinatarios del mismo tengan el deber jurídico de cumplirlo.

Básicamente, las doctrinas expuestas tienen su fundamento en el texto de la ley, claro que, aquello implicó a que los juristas nombrados realicen sus observaciones o críticas, como bien en sus obras lo han realizado, lo cual es objeto de otra investigación. En lo que respecta a este trabajo, se sostendrá que la presunción de legitimidad de los actos administrativos corresponde a que son expedidos aparentemente con la debida motivación, por autoridad administrativa competente conforme el ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico que se hace referencia, tendría su sustento en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, que establece entre otras cosas lo siguiente: Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

Aquel texto de la norma, es sin perjuicio de los derechos y garantías anteriormente descritos, porque inclusive el contenido de la ley hace referencia a lo regular del acto administrativo, lo que hace comprender que existe la presunción de actos administrativos irregulares, siendo obligación de la persona afectada por el acto administrativo indicar su ilegitimidad, para con esto evitar su ejecutoriedad.

Cabe destacar que, más allá de la legitimidad que señala la norma administrativa, se debe considerar también la presunción de eficacia de los actos administrativos, señalado en el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, que como regla general debe ser notificado el acto administrativo para que sea eficaz, de lo contrario contendrá un vicio, pero no el acto administrativo, en su lugar el servidor público responsable del cumplimiento de aquel requisito, lo cual conlleva a realizar una interpretación de la norma, pues, hace notar una posible contradicción, toda vez que, el acto administrativo tiene sus particulares, claro está, diferentes al hecho administrativo, así lo señalan los artículos 98 y 127 del Código Orgánico Administrativo:

- Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.
- Art. 127.- Hecho administrativo. Es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, sea que exista o no un acto administrativo previo.

Los hechos administrativos, contrarios al acto administrativo presunto que resulte del silencio administrativo positivo, conforme con este Código, son ilícitos.

Las personas afectadas por hechos administrativos pueden impugnar las actuaciones de las administraciones públicas mediante reclamación o requerir las reparaciones a las que tengan derecho, de conformidad con este Código.

Entonces, la falta de eficacia del acto administrativo, según la normativa, conlleva a una responsabilidad, pero, aquello no implica a que el acto administrativo deba cumplirse; por ende, resulta imperioso tratar sobre la ejecutoriedad y ejecutividad de los actos administrativos.

(García, 2019), sobre la ejecutoriedad del acto administrativo, indicó que: Si la ejecutoriedad de un acto administrativo se corresponde con la noción de autotutela declarativa y no con la noción de autotutela ejecutiva, debe concluirse que pueden existir actos administrativos ejecutorios, pero cuya ejecución forzosa sólo puede imponerse por vía judicial, como en efecto ocurre en Inglaterra y Francia.

Por su parte, (Gordillo, 1975) respecto a la ejecutoriedad del acto administrativo, señaló que: la potestad de ejecución forzosa no forma parte del contenido esencial del acto administrativo, sino que es un elemento externo que se agrega a él.

Entonces, del contenido de la doctrina de los juristas, se establece que existe un componente de cierto modo derivado de la ejecutoriedad del acto administrativo, como lo es la ejecutividad, que esto puede ser confundido, por ello, previo a su análisis, se citan las palabras de (Alexy, 1993), quién en cuanto a la ejecutoriedad y ejecutividad, indicó lo siguiente:

La ejecutoriedad alude a una característica de algunos actos administrativos (como susceptibles de ejecución), mientras que la ejecución forzosa hace referencia a un procedimiento mediante el cual se obtiene la realización

del acto administrativo. Ni la posibilidad del procedimiento deriva de la característica, ni ésta deriva de aquella, ya que se trata de elementos con una íntima correlación, pero independientes.

De lo señalado, quedaría claro que la ejecutoriedad del acto administrativo con la ejecutividad son conceptos diferentes y tienen consecuencias propias. Entendiéndose que, la ejecutoriedad del acto administrativo no requiere de auxilio del órgano judicial para que la decisión de la administración pública se cumpla. En cambio, la ejecutividad del acto administrativo está condicionado a ser cumplido y/o exigido. En palabras de (Marienhoff, 1974):

No debe confundirse la ejecutoriedad con la ejecutividad, dado que la ejecutividad es una característica de todo acto administrativo que esté en condiciones de ser cumplido y exigido, mientras que la ejecutoriedad, consiste en aquella potestad, que por principio tiene la Administración Pública de hacer cumplir por sí misma los actos que ella mismo dicta.

Con sustento en la doctrina y la ley, la ejecutoriedad es el poder de la Administración Pública para hacer cumplir las resoluciones por sí misma dictadas. Desde esa perspectiva, suele no ser lo real, porque es la misma ley que ordena la oportunidad de impugnación que tiene el administrado, por el acto administrativo expedido en su contra, luego de su notificación, por tanto, desde ahí es irreal la ejecutoriedad. Es verdad que la ley establece que la interposición de recursos no suspende la ejecución del acto administrativo, lo cual puede ser un tanto confuso, porque también es verdad que la ley expresa las salvedades que originan la suspensión de la ejecución del acto administrativo, lo cual se sustenta con lo determinado en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, bajo los siguientes elementos:

- El primer elemento, comprende a la suspensión del acto administrativo, respondiendo por regla general que, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación; es decir, existe contemplada la eficacia del acto administrativo.
- El segundo elemento, comprende a que la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual. Es decir, existe un requisito esencial y condicional para evitar la ejecutividad de un acto administrativo.
- El tercer elemento, sostiene nuevos requisitos a saber, en cuanto a la suspensión de ejecutividad del acto administrativo, porque según la normativa administrativa,

se establece que, la suspensión ocurrirá cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

Bajo ese condicionamiento, obliga de por sí a la administración resolver sobre la suspensión del acto administrativo, previa motivación de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. Es decir que, la administración pública tendría un límite evidente por el imperio de la ley.

Sin embargo, la falta de la resolución expresa sobre el pedido de suspensión, según la normativa administrativa se entenderá como negativa tácita, por tanto, queda la incertidumbre de que si el acto administrativo se ejecuta o no; toda vez que, la norma *ibidem* establece quede la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Ahora bien, la administración pública puede jugar con estas condiciones o requisitos para la suspensión del acto administrativo, esto, porque se establece que al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. En otras palabras, si se ajusta al principio de interdicción de la arbitrariedad, la administración pública indirectamente salva sus actuaciones y a la vez ejecuta sus decisiones.

Desde el sentido intrínseco de la norma, se puede comprender que la ejecución del acto administrativo está condicionada, por dos causas exclusivas a saber: Una, comprende la observancia del tiempo para la ejecutoriedad del acto administrativo, esto es, el término de tres días que debe de esperar la administración pública, para la interposición de una impugnación por parte del administrado; y dos, comprende a la petición exclusiva del administrado que solicite la suspensión del acto administrativo acorde los requisitos previsto en el ordenamiento jurídico del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo que son:

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en

este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

Frente a ello, corresponde entonces analizar las causas de la impugnación del acto administrativo en el que se solicite su suspensión, como también corresponde analizar los efectos por la falta de impugnación.

En términos generales, la impugnación es el derecho que tienen todas las personas de acudir a una instancia superior o tribunal, para que revise las actuaciones y decisión de una autoridad inferior, la cual a su criterio considera errónea o está falta de derecho.

Dentro del campo del Derecho Administrativo, la impugnación se sujeta a determinadas reglas, previstas en el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo; las cuales el administrado debe observar para ejercer su derecho de impugnación, mismo que de no ejercérselo causa estado en vía administrativa, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 218 del mismo cuerpo legal.

En aras de explicitar mejor, se expone lo siguiente:

- **Artículo 217-** Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:
  - » Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.
  - » El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.
  - » La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.
  - » El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.
  - » Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.
- **Artículo 218.-** Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:
  - » Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
  - » Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.

- » Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.
- » El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.
- » Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.

Dicho esto, las reglas de impugnación son importantes cuando aún más lo que se pretende es la no ejecución del acto administrativo; al respecto, ya había indicado que la única forma para evitar la ejecución es la solicitud de suspensión del acto administrativo. La cual se interpone dentro del término de tres días de notificación del acto impugnado, observando las reglas que asisten para la pretensión de suspensión, que de paso, si no es atendida la solicitud de suspensión por parte de la administración pública, se sobreentiende como negativa tácita, la que no posee recurso alguno.

Ahora bien, siempre al interponer la impugnación del acto administrativo para evitar su ejecución, o al menos retardarlo, se debe atacar directamente su falta de validez, con el fin de obtener la nulidad del mismo, pues declarada la nulidad del acto administrativo este se extingue, toda vez que, la nulidad sería producto de la falta de legitimidad del acto administrativo y aquello es cuestión de pleno derecho.

Entre los requisitos para la extinción de un acto administrativo se encuentra las razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad, y es ésta última la que da enfoque para observar ciertos términos legales para la ejecución de un acto administrativo. En otras palabras, la espera que debe mantener si en el ejercicio del derecho a la impugnación se solicite la suspensión del acto administrativo, sin pretermitir el otro requisito establecido para la suspensión del acto administrativo como lo es, que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Para un mejor entendimiento de lo que se plantea, se debe aclarar que el Código Orgánico Administrativo:

- **Artículo 103:** en el caso de la nulidad establece relacionado "Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad".
- **Artículo 229.-** Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado,

salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

## CONCLUSIONES

Por el imperio de la ley, los actos administrativos gozan de los principios de legitimidad y ejecutoriedad, pero esta última, correspondiente a la ejecutoriedad, está condicionada a la espera del tiempo del ejercicio del derecho a la impugnación.

Si no se ejerce el derecho de impugnación en sede administrativa, el acto administrativo causa estado; y si se ejerce dicho derecho, pero en la instancia superior administrativa es ratificada la decisión de la administración pública, también causa estado el acto administrativo; finalmente, si el ejercicio de la impugnación es direccionado mediante acción contenciosa administrativa, también causa estado el acto administrativo.

El acto administrativo que ha causado estado, mantiene vigente el recurso de revisión en vía administrativa. Para evitar o retardar la ejecución del acto administrativo se debe solicitar dentro del término de tres días la suspensión, alegando cuestiones de nulidad o perjuicios de imposible o difícil reparación para el administrado.

La nulidad conlleva a la extinción del acto administrativo, porque se considera que el acto administrativo emitido es ilegítimo. Declarada la extinción del acto administrativo, no prosigue por simple lógica la ejecutoriedad del acto administrativo, de hecho, basta la declaratoria de nulidad

del acto administrativo para que el administrativo se niegue a cumplir con el acto administrativo.

Un acto administrativo viciado de nulidad, no está obligado el administrado a cumplirlo, desvaneciéndose entonces la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (1993). Centro de Estudios Constitucionales.
- Carpizo, E. (2013). El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 46(138), 939-971.
- Cornejo, V.T. (2016). Medidas cautelares y nuevas funciones del juez en la formulación de políticas públicas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(147), 245-276. Retrieved from <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863318300966>
- Del Ecuador, A. C. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador. Registro oficial Nro, 449*, 79-93. Retrieved from <http://www.estade.org/legislacion/normativa/leyes/constitucion2008.pdf>
- Fonseca, B. B., Cornelio, O. M., & Pupo, I. P. (2020). Linguistic summarization of data in decision-making on performance evaluation. *2020 XLVI Latin American Computing Conference (CLEI)*, 268-274. Retrieved from <https://ieeexplore.ieee.org/abstract/document/9458370/>
- García, E. O. (2019). El régimen de los cementerios públicos: tras la dicotomía entre lo público y lo privado. *Misión Jurídica*, 12(17). Retrieved from <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/1045>
- Gordillo, A. (1975). *Tratado de derecho administrativo-Tomo 2* (Vol. 1): Agustín Gordillo.
- Inchausti, B. G. (2014). Instituciones e intereses en conflicto ante la regulación contable internacional: el caso del sector financiero español. *Revista de contabilidad*, 17(2), 143-152. Retrieved from <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1138489113000290>

- Jesús Estupiñán Ricardo, Zoila Mireya Mariscal Rosado, Esther Karina Castro Pataron, & Vargas, V. Y. V. (2021). Measuring Legal and Socioeconomic Effect of the Declared Debtors Usign The AHP Technique in a Neutrosophic Framework. *Neutrosophic Sets and Systems*, 44, 357-366.
- Leyva-Vázquez, M., Pérez-Teruel, K., & John, R. I. (2014). *A model for enterprise architecture scenario analysis based on fuzzy cognitive maps and OWA operators*. Paper presented at the 2014 International Conference on Electronics, Communications and Computers (CONIELECOMP).
- Leyva-Vázquez, M., Quiroz-Martínez, M. A., Portilla-Castell, Y., Hechavarría-Hernández, J. R., & González-Caballero, E. (2020). A new model for the selection of information technology project in a neutrosophic environment. *Neutrosophic Sets and Systems*, 32(1), 344-360.
- Marienhoff, M. (1974). Tratado de derecho administrativo. *Revista de Derecho Público*(16), ágs. 171-182. Retrieved from <https://revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/34853/36555>
- Porrás-Povedano, M., Santacruz-Hamer, V., Muñoz-Collado, E., & Ramírez-Pulido, R. (2020). Aspectos éticos de los programas de precauciones específicas de contacto en pacientes infectados o colonizados por microorganismos multirresistentes en el ámbito hospitalario. *Journal of Healthcare Quality Research*, 35(3), 159-165. Retrieved from <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2603647920300403>
- Ricardo, J. E., Menéndez, J. J. D., Arias, I. F. B., Bermúdez, J. M. M., & Lemus, N. M. (2021). Neutrosophic K-means for the analysis of earthquake data in Ecuador. *Neutrosophic Sets and Systems*, 44, 255-262.
- Solís, J. I. C. (2015). Las normas de responsabilidad social. Su dimensión en el ámbito laboral de las empresas. *Revista latinoamericana de derecho social*, 20, 3-29. Retrieved from <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870467015000020>
- Tapia, R. A. H. (2019). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2, 137-165. Retrieved from <https://www.scielo.br/j/rinc/a/VcN98pqzsTDyKvpDL5Mbcsn/?format=html>
- Vázquez, M. L., Estupiñán, J., & Smarandache, F. (2020). Neutrosophia en Latinoamérica, avances y perspectivas. *Revista Asociación Latinoamericana de Ciencias Neutrosóficas*, 14, 01-08. Retrieved from <http://fs.unm.edu/NCML2/index.php/112/article/download/114/366>